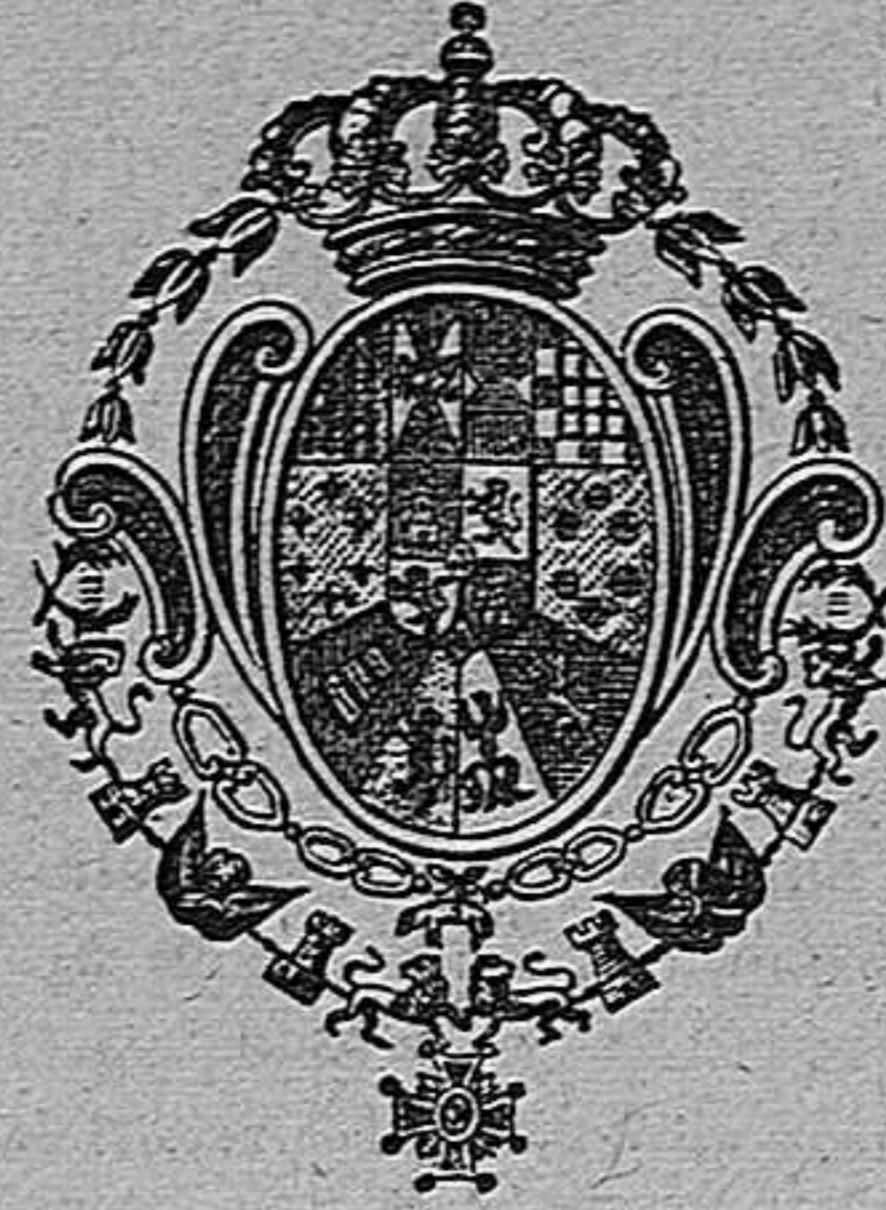


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1074.

CONVOCATORIA.

Como adición á la convocatoria inserta en el número de este periódico oficial correspondiente al día 20 de este mes, hago público, á los efectos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica provincial, que además de los asuntos expresados en aquélla, la Diputación tratará también de «El examen y aprobación del repartimiento de lo que debe satisfacer esta provincia al Estado, durante el año próximo económico, por contribución territorial y pecuaria.»

Tarragona 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador interino, José García Camilleri.

Núm. 1075.

Sección de Fomento.—Carreteras provinciales.

Habiéndose hecho la publicación correspondiente en el *Boletín oficial* del día 21 de Febrero último, sobre la expropiación de terrenos á los propietarios, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Masllorens á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell; teniendo en cuenta lo informado por la Comisión provincial, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa, he dispuesto declarar la necesidad de la ocupación de terrenos para la expresada construcción.

Tarragona 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador interino, José García Camilleri.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados esta ley de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes en carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promueven con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se

estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto

alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad de la conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcal-

de, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el

término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes,

si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puestó que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; però siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1076.

Don José Martínez Espinosa, Presidente de la Comisión de evaluación y reparto de la contribución territorial de esta Ciudad, y Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Hago saber: Que habiendo sido examinado y aprobado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta Ciudad correspondiente al año económico próximo venidero de 1885-86, esta Comisión de evaluación ha dispuesto, con arreglo á la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, esté expuesto al público dicho apéndice durante ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los propietarios que se crean perjudicados en las cuotas de riqueza que se les ha señalado, hagan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Tarragona 22 de Mayo de 1885.—José Martínez Espinosa.—El Secretario, Juan F. García.

Núm. 1077.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brásim.

Se arrienda en pública subasta, para el próximo año económico de 1885-86, el arbitrio de los derechos de matadero de las carnes vacunas, lanares y cabrias, bajo el tipo de 1.500 pesetas, la cual se verificará el día 7 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en un solo remate, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Brásim 16 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 1078.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Brásim 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 1079.

Terminado el padron del impuesto de cédulas personales de esta

villa correspondiente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los individuos en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean asistírsiles.

Bráñ:n 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Garriga.

Núm. 1030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para cubrir el encabezamiento del año económico de 1885 á 86, se anuncia la subasta para el día 3 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial; celebrándose una segunda y última el día 5 del mismo mes, en la misma hora, la que se adjudicará al más beneficioso postor.

Puigtiñós 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, José de Tudó.

Núm. 1081.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amilaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en alguna de sus fincas, se presentarán con los documentos que lo acrediten á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual.

Puigtiñós 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, José de Tudó.

Núm. 1082.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Puigtiñós 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, José de Tudó.

Núm. 1083.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ceballá del Condado.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes documentadas en el término de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ceballá del Condado 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 1084.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario por la Comision y aprobado por el Ayuntamiento para el año económico próximo de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría por

espacio de quince días, conforme previene la ley.

Ceballá del Condado 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 1085.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cambrils.

Terminado el padron de cédulas personales para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en cuyo período serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Cambrils 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 1086.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Palma.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales ó gremiales para poder cubrir el cupo de consumos y cereales del próximo ejercicio de 1885 á 86, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose la primera subasta el día 26 del presente mes, de siete á nueve de la mañana, y para el caso de no producir resultado, tendrá lugar la segunda subasta el día 20 del propio mes y hora indicada.

La Palma 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 1087.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo del impuesto de consumos y cereales para el año económico 1885 á 86, y en virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, cuyas subastas se efectuarán el día 26 del actual la primera, en la Casa Capitular, de diez á doce de la mañana, y la segunda y última al día siguiente, en el mismo sitio y hora, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Creixell 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pedro Mercadé.

Núm. 1088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, conforme está prevenido por la Ley.

Secuita 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco Sulé.

Núm. 1089.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabra.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario municipal que ha

de regir en el próximo año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, segun determina el artículo 146 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Cabra 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Portas.

Núm. 1090.

Hallándose terminado el padron de cédulas personales de esta poblacion correspondiente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose durante dicho plazo todas las reclamaciones que sean de justicia; advirtiéndose que transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Cabra 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan Portas.

Núm. 1091.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico, se hallará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Sta. Bárbara 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

Núm. 1092.

Ultimadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1883-84, estarán de manifiesto en esta Secretaria por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y hacerse las reclamaciones que se consideren justas; pues finido que sea el plazo serán desatendidas cuantas se presenten.

Sta. Bárbara 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA, durante el mes de Abril del año de 1885.

Día 1.º—Extraordinaria.—Se adoptan los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y cereales para el año económico de 1885-86.

Día 2.—Ordinaria.—Se aprueba el extracto de los acuerdos del mes de Marzo último, y se acuerda su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia. Tambien se acuerda en esta sesion la distribucion de fondos del presente mes.

Día 5.—Se acuerda que de los fondos del presupuesto que sirven para socorros á pobres se conceda á favor de Juan Pallarés y Borrull una limosna de veinte pesetas para que pueda atender al alimento de sus hijos gemelos.

Día 9.—Se acuerda que el Ayuntamiento asista á la funcion reli-

giosa del día 12 del actual que celebra con motivo de suministrar el Viático á los presos de estas cárceles; y se ordena que á éstos se les facilite un rancho extraordinario. Tambien se acuerda en esta sesion nombrar á D. Juan Jornet y Vidal y al Secretario del Ayuntamiento, para que asistan, en representacion de este Cabildo municipal, á la romería del Santuario de Nuestra Señora de la Font-calda el día 19 próximo.

Día 12.—Se acuerda en esta sesion que los documentos de las oficinas del Registro de la Propiedad no están bien custodiados en una casa extramuros de la poblacion y completamente aislada, y por lo mismo se ha determinado ponerlo en conocimiento de la Superioridad para evitar responsabilidades.

Día 16.—Se acuerda el pago de varios gastos.

Día 19.—Con motivo de ser el día que la poblacion va en romería al Santuario de la Font-calda, y no haber asunto urgente de que tratar, no se ha celebrado sesion.

Día 21.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, acuerdan ceder al Sr. Director y concesionario del ferro carril del puerto de los Alfaques, por Monzon á Benasque, don José Motiño Dalmau, todos los terrenos que dentro este término municipal deba ocupar la expresada via y sus dependencias; cediéndole además otras ventajas para la construccion de las obras cuando llegue el caso de principiar los trabajos. Tambien se nombra en esta sesion una Junta de ferrocarriles, compuesta de los Sres. D. Mariano Sarate y Fumanal, D. Vicente Aragón y Darós, D. Domingo Figueras y Soler, D. Rafael Figueras y Soler, D. José Antonio Navarro y Riba y D. Jaime Serres y Figueras, para que gestionen todo lo que convenga en favor de aquel proyecto.

Día 23.—Ordinaria.—Se dá cuenta del Real decreto del 19 del actual, en el que se ordena que las elecciones municipales para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, se verifiquen los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y se acuerda que el único colegio que debe haber en esta Ciudad se instale en las Casas Consistoriales.

Día 26.—Se acuerda el arriendo de los derechos de la feria de ganados que ha de celebrarse los días 7, 8 y 9 de Mayo venidero.

Día 30.—Se acuerda que el Ayuntamiento obsequie al Sr. D. José Motiño, Director del ferrocarril del puerto de los Alfaques, por Monzon á Benasque, mientras permanezca en esta poblacion.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesion de 7 del actual.

Gandesa 21 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental Presidente, Pedro Fernandez.—P. A. D. A.—El Secretario, Jaime Sabaté.

Núm. 1093.
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Abril de 1885.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MARZO DE 1885.			ENTRADOS EN EL MES DE ABRIL DE 1885.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1885.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	406	362	768	3	5	8	»	»	»	5	4	9	146	621	404	363	767
	Misericordia	91	63	154	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	93	63	156
Tortosa....	Expósitos...	105	82	187	2	3	5	1	»	1	»	1	1	70	120	106	84	190
	Misericordia	12	14	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	14	26
<i>Totales...</i>		614	521	1.136	7	8	15	1	»	1	5	5	10	216	741	615	524	1.149

Tarragona 18 de Mayo de 1885.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vice-presidente, Alvarez.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de RIUDOMS, en las sesiones celebradas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Día 4 de Enero.—En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 101 de la vigente ley de reemplazos, se acordaron las incompatibilidades que por parentesco existían entre los señores Concejales y los mozos sujetos á su fallo.

Día 4.—Extraordinaria.—Tuvo lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados y revision de las escepciones concedidas en los reemplazos anteriores.

Día 4.—Ordinaria.—Por mayoría fué acordada la separacion del actual apoderado del Ayuntamiento en la Capital, nombrando en su reemplazo á D. Ricardo Cabré. Tambien fué nombrado auxiliar de la Escuela pública de niños el Maestro D. José M.º Xanxo.

Día 11.—Extraordinaria.—Continuacion del juicio de exámenes.

Día 11.—Ordinaria.—Se autorizó al Sr. Presidente para entregar al Gobierno civil 125 pesetas del capítulo de imprevistos del actual presupuesto para alivio de las desgracias ocasionadas por los terremotos en Andalucía.

Día 17.—Extraordinaria.—En sesion de los señores mayores contribuyentes, se decretó el apremio de tercer grado contra los morosos al pago de la contribucion territorial é impuesto de la sal del año 1883-84.

Día 18.—Ordinaria.—Se autorizó á D. Ricardo Cabré para que en nombre y representacion del Municipio, pueda reclamar de la Delegacion de Hacienda y demás oficinas públicas los créditos que por cualquier concepto le correspondan, practicando cuantas operaciones de pago y cobro sean necesarias.

Previo examen fueron aprobadas varias cuentas, autorizando al señor Alcalde para su pago.

En virtud de resolucion superior, se acordó reintegrar á D. Marcos Hortonedas las 120'36 pesetas que en calidad de depósito ingresó á los fondos del comun.

Día 25.—Acordóse la formacion del presupuesto adicional al ordinario para el actual año económico; que á su debido tiempo se publiquen las listas definitivas de los electores que gozan del derecho para la de Compromisarios; que se proceda á la formacion de la de cargos municipales; y por último, se autorizó al Sr. Presidente para la ordenacion de varios pagos.

Día 1.º de Febrero.—Nombróse una Comision que se ocupe de los estudios para la construccion de un matadero público; otra que pase á la Capital para enterarse del estado en que se halla el plano y demás que sobre traída de aguas á la Capital hace tiempo se encargó el Sr. Arquitecto provincial.

Leido el extracto de los acuerdos tomados en el último trimestre, mereció la aprobacion.

Día 8.—Por la respectiva Comision se da cuenta de tener adelantados los estudios sobre construccion del matadero, y por otra, del resultado de la entrevista con el Sr. Arquitecto.

Día 15.—Acordada la creacion de otra plaza de sereno, fué nombrado para dicho cargo Antonio Sendrós.

Visto el plano y presupuesto del nuevo matadero, fueron aprobados, acordándose que su importe se incluya en el próximo presupuesto ordinario, el cual se ordena se forme por la competente Comision á la brevedad posible.

Día 22.—Presentadas las cuentas municipales del año 1883-84, se acuerda pasen al Sr. Regidor Síndico para su examen.

Prestada conformidad al presupuesto adicional del corriente ejercicio, acordóse su tramitacion.

Dióse resolucion á una instancia sobre reclamacion de inclusion á las listas electorales para cargos municipales.

Se autoriza el pago de haberes de los empleados y cuentas presentadas.

Día 1.º de Marzo.—Dado dictamen por el Sr. Regidor Síndico á las cuentas municipales de 1883-84, fueron aprobadas por el Ayuntamiento, acordándose su tramitacion.

Día 8.—Dada cuenta del día señalado á esta villa para la entrega de quintos en la Caja de provincia, se nombró Comisionado para efectuar dicho servicio al Sr. Alcalde.

Recayó aprobacion al presupuesto municipal para el próximo año económico, acordándose siga los trámites legales.

Día 15.—Nada importante se acordó.

Día 22.—Con motivo de haberse construido por D. Pedro Tomás Gual, obras de defensa contra la riera de Maspujols, en la finca que posee lindante á ella, se acuerda la instruccion del expediente que previene el art. 52 de la ley de aguas.

Día 30.—Resolvióse una instancia presentada por D. José Sentís, sobre reclamacion de un crédito que dice tener contra el Ayuntamiento.

Se acordó la formacion del padron de cédulas personales para el próximo año económico.

Merecieron la aprobacion varias cuentas, autorizándose su pago, así como el de haberes de los empleados.

Leido y aprobado el precedente extracto en la sesion del día 17 del actual, de que certifico.

Riudoms 19 de Mayo de 1885.—El Secretario interino, Pedro Hortonedas.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Salvadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1094.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia dictada hoy en la causa criminal pendiente contra Manuel Sanchez Romero, sobre hurto de metálico, manda citar al perjudicado Bautista Pedrola y Pedrola, vecino de Miravet, para que en el término de doce dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en dicha causa, con obligacion de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Daroca diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Escribano, José Gonzalvo.—V.º B.º—El Juez, Encina.

Núm. 1095.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido, por resolucion de hoy recaída en méritos de causa criminal sobre robo de un baul, ha acordado citar á Enrique Fernandez Escalona, que vivió en esta Ciudad, en la calle del Mar, y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaracion en méritos de la expresada causa; apercibiéndole con la multa de veinte y cinco pesetas, si dejase de concurrir.

Tarragona veinte Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, José Ventosa.